DR 7062
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BIBLIOTECA

EL VALOR DE LA CONFESION EN EL PROCESO PENAL

MARILYS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULATD DE DERECHO.

BARRANQUILLA, JUNIO DE 1988

EL VALOR DE LA CONFESION EN EL PROCESO PENAL.

MARILYS DE JESUS HINOJOSA SUAREZ.

Trabajo de Grado Presentado como requisito parcial para optar al título de ABOGADA.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR.
FACULTAD DE DERECHO.

BARRANQUILLA, JUNIO DE 1988

PERSONAL DIRECTIVO

Rector	: Dr. José Consuegra H.
Secretario general	: Dr. Rafael Bolaño M.
Decano	: Dr. Carlos LLanos S.

NOTA:

Los conceptos emitidos en este trabajo de grado, son de la exclusiva responsabilidad de la autora y no reperesentan el pensamiento de las Directivas de la facultad de Derecho.

Barranquilla, Junio de 1988.

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado.

_____

Jurado.

_____

Jurado.

Barranquilla, Junio de 1988

INDICE.

Introducción.....1

LA CONFESION.....3

Naturaleza.....3

Clases de Confesión.....6

Elementos de la Confesión.....11

Diferencias de la Confesión con Otros Medios de Prueba..13

Requisitos para la Existencia de la Confesión.....19

HISTORIA DE LA CONFESION.....27

La Palabra Como Expressión del Derecho Subjetivo.....27

La Confesión Penal.....28

La Ley.....29

Clasificación de la ley.....30

Error en el Concepto de la Confesión.....31

LaTortura Consecuencia del error.....31

La Tortura Fué Legalk en Todas las Epocas.....32

Breve Recuento de la Tortura.....32

El Derecho y la Confesión.....38

Reacción de la Doctrina Moderna.....39

Confesión : Concepto y relación con los criterios Genera

les y Estructurales del Proceso.....39

Narcoanálisis y la Confesión 41

CONFESION Y LEGISLACION 44

La norma.....45
Naturaleza Jurídica.....45
Clasificación.....48
Confesión Judicial.....49
Requisitos.....51
Espontaneidad.....53
Hecho Propio.....54
Que sea ante Un Juez Competente.....55
Valor Probatorio.....56
Indivisibilidad de la Confesión.....57
Casaciones de la Corte.....57
Comentarios Doctrinales.....63
CONFESION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA PENAL.....73
DOCTRINA DE LA CORTE.....73
Artículos Comentados.....78
La Retractación.....83
LA CONFESION Y EL DERECHO PROBATORIO.....87
Medios de Prueba.....89
El Objeto de la Prueba.....90
El Fin de la Prueba.....94
Diversas Teorías sobre el Fin de la prueba.....96
BIBLIOGRAFIA.....100

INTRODUCCION

La búsqueda de la verdad, ha sido siempre una característica del género humano; el hombre, empezó en la época primitiva supeditando los hechos a aspectos de índole divina o fetichista. Pero fueron los griegos quienes aportaron al proceso probatorio; fueron ellos quienes inicialmente hablaron de la teoría de los signos o forma de expresión de la prueba y que eran equivalentes a lo que hoy conocemos con el nombre de los indicios (rastros, huellas, vestigios, etc.)

Los juicios lógicos y filosóficos fueron trasladados al campo del derecho y por ello no es extraño observar como esos dos maestros Platón y Aristóteles plantearon los silogismos o entinemas o manifestaciones o acepciones de la prueba misma.

Aparece allí el sistema acusatorio, que luego se difunde en los países anglosajones y con las figuras retóricas se busca eliminar esos juicios divinos, borrando de plano, así reaparecieran más tarde, aquellaras, brujos etec., tampoco podemos pasar por alto el imperio Romano, que en dos épocas bien demarcadas pone en vigencia los siste-

mas antagónicos: el Inquisitivo y el Acusatorio y también el Mixto, van progresando o se van enriqueciendo las Instituciones jurídicas con nuevos medios probatorios, testimonios, confesiones que en un período se logran con torturas y en el otro con requisitos legales; se reglamenta la teoría indiciaria y cobra importancia tambien los documentos; vamos aśi llegando al sistema moderno que sin vacilaciones arranca con la revolución francesa, en donde se adopta el sistema acusatorio, se garantizan las libertades individuales y se deja en manos de los particulares la acusación, lebrando al sindicado de tener que comparecer bajo formula de juramento a rendir descargos; el proceso y las pruebas en general demarcan etapas secretas, reservadas para el proceso penal, mas no así para el dereho procesal civil cuya característica es la publicidad.

Nuestro Trabajo de grado mediante el cual optaremos a nuestro título de ABOGADA, pretende ser un estudio analítico en torno a la CONFESION, como medio de prueba; tratamos de explicar los alcances y limitaciones de esta figura jurídica, sus principales defensores y críticos; las diferentes clases de confesión, sus características etc. Esperando dejar un estudio como fundamento a otras investigaciones.

1. LA CONFESION.

Según la enciclopedia Omeba[1], la palabra confesión proviene del latín "confesio" que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe , espontáneamente o preguntando por otro o declaración del litigante o del reo en el juicio. O también la declaración del confesor de los pecados que uno ha cometido. Del significado gramatical se tiene la noción de la declaración espontánea o preguntada por otro de los que sabe respecto de un hecho que la ley tiene como delito en causa criminal.

1.1. NATURALEZA.

La naturaleza de la confesión ha dado lugar a un debate interesantísimo. Mientras algunos fundándose en la tesis o texto de la ley no ha vasilado en considerarla como un autentico medio de prueba, niegan que sea una prueba. Así se confirma que no es una prueba si no una relación

---

[1] ENCICLOPEDIA JURIDICA,Omeba, J. III, p. 792.

excepción de la carga de la prueba.

Por otra parte se ha obcervado que no es un medio de prueba porque con ella no se logra la convicción del Juez, sobre si los hechos confesados son o no ciertos.

Dentro de otros direcciones doctrinales se le atribuye el caracter de un negocio jurídico; en cuanto puede significar un acto de disposición.
También se le ha considerado que es un negocio jurídico en su sustancia y en una prueba en su efecto; pero en contra-posición a esta tesis, otra doctrina coloca en primer plano, el acto representativo y en el segundo en el acto dispositivo.

Pero como el cocepto de negocio jurídico es de los más discutidos y no está aún suficientemente elaborado, se ha sostenido que la confesión constituye una declaración de voluntad procesal.

Finalmente se niega que sea una declaración de voluntat negocial, para señalarla como manifestación o declaración de ciencia. Según esta dirección no es un negocio jurídico de derecho material o derecho procesal, pues entre la

afirmación de una parte y la declaración del adversario está la apreciación del órgano jurisdiccional.

Bajo el influjo de la concepción trivástica surgió la teoría que la configura como contrato. Se pretende encontrar un acuerdo tácito entre las partes mediante el cual se considera como verdadero un hecho para la composición del litigio y sustrayéndolo a interiores pruebas; sea o no el hecho admitido, este se presenta como una verdad convenida entre las partes y que si fuera preciso,deberá prevalecer la verdad real .

Esta teoría ha sido criticada por cuanto existen profundas diferencias entre el contrato y la confesión.
En efecto, el contrato crea obligaciones, mientras que la confesión se limita al rreconocimiento de la existencia de los hechos . Además la vinculatoriedad de las partes no se produce por el consentimiento de ellas, sino por la variedad vinculatoria de la cosa juzgada.

Siguiendo la orientación privástica también se ha intentado explicar la naturaleza jurídica de la confesión, utilizando otras instituciones de derecho material, como son rectificaciones y real reconocimiento.

Si la tesis del negocio jkurídico procesal, no ha contado con mayores adhesiones en esta materia, la del negocio jurídico de derecho privado ha sido generalmente rechazado

RICARDO RAIMUNDIN, sostiene lo siguiente:

"La confesión en juicio constituye en nuestra opinión un medio de prueba propiamente dicho, y como fenómeno jurídico es una manifestación de voluntad de las partes litigantes; pero ello no quiere significar que deba configurárse necesariamente como una declaración de tipo negocial "[2]

1.2. CLASES DE CONFESION.

1.2.1. Expresa y Tácita.

La expresa es la que se efectúa con palabras que manifiesta claramente lo que reconoce o admite; Tácita es aquella que se refiere de algún hecho o se presume por la ley Nuestro código de procesamiento civil la denomina Ficta o Presunta; más adelante la estudiaremos con detenimiento

---

[2] RAIMUNDIN, Ricardo, Confesión en Juicio, Enciclopedia Jurídica Omeba, III p. 808.

1.2.2. Simple y Calificada.

Es simple cuando se confiesa lisa y llanamente, y Calificada sise restringe la intención del adversario mediante aditamientos de circunstancias o modificaciones.

1.2.3. Espontánea y provocada.

La espontánea, cuando es por iniciativa del confesante Provocada es la que se hace en virtud de interrogatorio o pliego de deposiciones.

1.2.4. En juicio y Fuera de Juicio.

En Juicio o Judicial, es la que se hace a un juez, en el ejercicios de sus funciones, sea en el curso delk proceso o en diligencia previa.

En algunas legislaciones se exige la competencia del juez para el negocio de que forma parte el hecho confesado entre nosotros, no fuera del juicio o extrajudicial, es la hecha en otra oportunidad o ante otras personas diferentes.

1.2.5. Ficta o Presunta.

El artículo 210 del código de Procedimiento Civil, contempla lo siguiente:

"La no comparecencia del citado, su renuncia a responder y su respuesta evasiva harán, presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión , sobre lo que versen las preguntas asertivas administrables, contenidas en el interrogatorio escrito, y lo hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá respecto de los derechos de la demanda o su contestación cuando no habiendo interro gatorio escrito el citado no comparezca.

Si las preguntas no fueren acertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, las respuestas evasivas o la negativa a responder se apreciaran como indicio en conbtra de la parte citada".

Estidiemos pues, las disposiciones que nuestro código de procedimiento civil trae sobre esta confesión análizando el artículo transcrito anteriormente, y en lo posible

todos aquellas que sean afines .

Cuando el citado se niega a responder en forma expresa o clara se distinge si la pregunta es asertiva o no; en el primero se aplica la consecuencia de tener por cierto el hecho , naturalmente no se desvirtúa con prueba libre en contrario en el segundo caso cuando la pregunta no es de tipo asertiva, no es procedente considerar el hecho cierto, por la sensilla razón de que la pregunta no se determina en forma expresa, como cuando se pregunta, dónde se encontraba el interrogado cierto día,o que bienes poseeía en el momento de celebrar cierto contrato; entonces sólo él puede explicar la consecuencia de tener esa conducta, que será aplicada libremente por el Juez.

Cuando no comparece el inmterrogatorio y existe pliego de preguntas, cerrado o abierto se aplica la misma concecuencia que en el caso anterior, es decir, que cuando comparece pero se niega a responder, pero en forma evasiva expresa y clara. Cuando no se ha formulado pliego escrito de preguntas y se trata de la no comparecencia del citado, se considera ciertos los hechos alegados en la demanda, o la contestación de la misma como fundamento de las excepciones, cuando el citado es el demandante.

Naturalmente en todo caso, para que pueda tenerse el hecho como cierto por la no comparecencia, la negativa a responder el hecho con evasivas, es indispensable que aqul sea susceptible de proeba por confesión.

Diferente es el caso de la no contestación de la demanda, pues por la regla general se considera tal conducta, como un indicio del demandado, y lo mismo ocurre si se contesta pero con evasivas en vez de aceptar o negar cada hecho o de manifestar que le consta al demandado si esa es la verdad (Art. 95 del Código de Procedimiento Civil).

Sin embargo en algunos procesos el C. de P. civil establece la presunción de ser cierto los hechos alegados en la demanda, cuando no se formula oposición dentro del traslado para contestarle a saber:

a) En la entrega de la cosa por el tradente al adquirente (art. 431 del Código de Procedimiento Civil).

b) En el lanzamiento del arendatario cuando el demandante prueba documental, sumaria o confesión judicial (numeral 7 del art. 434 del C. de P. civil.)

c) En la restitución del bien a solicitud del arendatario (art. 435 Código de Procedimiento Civil).
d) En la restitución de bienes inmuebles dados en arriendo (art. 435 del Codigo de Procedimiento Civil).

e) En la redición de cuenta (art. 432 y 433 de C. de Procedimiento Civil.).

f) En la oferta de pago por consignación (art. 437 del C.P.C.).

g) En la división material y en la venta común (art. 470 del C.P.C.).
h) En los ejecutivos si no se proponen excepciones en el tármino de 10 díoas a partir de la notificación del mandamiento de pago. (art. 507 del código P. C.).

1.3. ELEMENTOS DE LA CONFESION

1.3.1. Elementos subjetivo.

Sujeto activo de la confesión es normalmente el litigante que quiere obtener esta prueba de la persona de su adversario; sujeto pasivo de la confesión es el litigante

contrario a quien se solicita el medio de prueba.

1.3.2. Elemento objetivo.

La confesión debe versar sobre hechos así:

Corresponde distinguirla del allanamiento. Se dice que el allanamiento es el sostenimiento a la pretensión del actor; confesión y allanamiento implican actos de reconocimiento a favor de la parte adversa; la confesión respect a su afirmación es de hechos y el allanamiento respecto a la prestación jurídica.

Se plantea un aspecto interesante sobre si puede o no equiparse a hechos, ciertos juicios jurídicos especialment si estos contienen la calificación de hechos sugún un concepto jurídico generalmente conocido.

Las pocisiones deben ser concernientes a la cuestion que se ventilan y a los hechos contro-vertidos; deben versar sobre hechos propios del absolvente o sobre simples conocimientos de un hecho ajeno.

1.3.3. Elemento Intencional.

La confesión ha sido definida con o el reconocimiento de la verdad de un hecho con el propósito jurídico de dar la razón al adversario.

Se introduce de esta manera, en el concepto de la confesión el elemento intencional.

1.4. DIFERENCIA DE LA CONFESIONB CON OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

1.4.1. Con el Juramento.

Algunas de las diferencias de la confesión con éste medio de prueba son los siguientes:

1º) El juramento tiene cabida únicamente dentro del proceso, mientras que la confesión puede ser, como ya se ha visto, extrajudicial.

2º) El Juramento descisorio exige quien le difiere tenga el ánimo específico de que el hecho quede probado con ese medio de conformidad con lo que la contra parte decla-

re, mientras que en la confesión puede estar ausente todo ánimo de suministrar una prueba o de reconocer una obligación, pues basta el carácter consciente del acto.

Los efectos probatorios del juramento recaen sobre hechos precisamente favorables del declarante, este es a quien se refirio el juramento en tanto que la confesión versa sobre hechos desfavorable al confesante.

3º El juramento puede ser necesario, si la ley lo exige como único medio de prueba,o voluntario, mientra que la confesión nunca es necesaria, puesto que siempre puede ser remplazada por otros medios .

4º En la confesión puede existir acuerdo de las partes en el hecho mientras que en el juramento decisorio hay siempre desacuerdo entre aquellos, y por este motivo se recurre a deferirlo.

1.4.2. Con el Testimonio de Terceros.

El objeto de la confesión es siempre un hecho perjudicial al declarante o favorable a quien es su adversario en el proceso contencioso, mientras que el objeto de testimo-

nio de tercero puede ser en mismo en hecho indiferente o perjudicial a éstos, que uno favorabvle.

La poseción procesal de los sujetos del acto es también también diferente en sentido estricto, el testimonio debe provenir de quien no es parte en el proceso donde se hace valer como prueba, ni como demandante,y demandado ni como interviniente principal o secundario ni apoderado de estos,(sin que importe para que el testimonio exista que pueda ser sujeto del litigio , por tener interés jurídico en él desde que no concurra el proceso en ninguna de esas calidades). La confesión en cambio, es siempre un acto de quien es parte en el proceso donde se hace valer o de su apoderado, representante, sea que el elemento de ocurrir tenga esa condición o que el proceso se inicie posteriormente, pues esta circunstancia determina su caracter procesal o extraprocesal.

Los efectos jurídicos de la declaración respecto al declarante, en el proceso de donde ocurre , en cuanto de aquellos son circulante y le imponen medio de terceros, en cuanto los de aquella son vinculante y lo imponenallí consecuencia desfavorables, en tanto que los de este no pueden perjudicarlo en el mismo proceso , precisamente por no ser parte de él.

1.4.3. Con el Documento.

En cuanto a sus sujetos,la confesión debe emanar siempre de quien es parte en un proceso y el documento puede provenir de un tercero.

En cuanto a la forma o materia, la confesión puede ser oral y objetiva, la confesión es personal y subjetiva; la confesión es siempre una declaración de ciencia, y el documento puede contener una declaración, y esta puede ser de ciencia(cuando es puramente declarativa, lo que ocurre cuando proviene de un tercero y se refiere a actos de otras personas y en ocaciones cuando locrean una de las partes, por ejemplo, se limita a dejar constancia de un hecho ajeno, o a reconocer uno propio ocurrido con anterioridad), o de voluntad y constitutiva o dispositivas de efectos jurídicos determinados, como los contrato y el testamento.

En cuanto a su contenido no hay confesión sobre puntos de derechos , en cambios las partes pueden hacer constar en un documento simple cuestines jurídicas(cuando se trate de calificar jurídicamentes hechos o actos) , como las interpretaciones que le dan a un contrato, auque ese documento sólo sirva de pruebadel hecho de haberse

otorgado, de su fecha y de las declaraciones que se documentaron; el documento puede limitarse a representar imágenes, en forma plástica, sin ninguna declaración, y la confesión no puede ser concluída si no como una representación declarativa.

En cuanto a sus efectos jurídicos; la confesión siempre se produce contra la parte de quien proviene el documento sólo en ciertos casos , porque puede resultar favorable a ella y provar a su favor; además , cuando el documento proviene de un tercero, puede perjudicar o favorecer a cualquiera de las partes.

En cuanto a sus funciones; la confesión tiene unicamente función probatoria,al paso que el documento puede desempeñar también una función sustancial, de solemnidad legal para darle existencia jurídica o validez a ciertos actos extraprocesales.

1.5. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONFESION

1.5.1 Debe ser una declaración de Parte.

Las declaraciones pueden provenir de quienes están recono-

cido como parte en el proceso en que se aducen , o de otras personas , es decir, de terceros que no hayan intervenido en ninguna de estas calidades. En el primer caso pueden contener confesiones y en el segundo se trataran de testimonios o de dictámenes periciales.

No puede existir una confesión de quien no es parte inicia en el proceso. Es frecuente decir también que no puede haber testimonio de parte, por lo cual las declaraciones que esta haga favorable a su causa, se consideran jurídicamente irrelevante, eso es sin mérito probatorio alguno la opiniones de las declaraciones de parte es que son confesiones o defensa, pero nunca testimonio, prevaleció en la doctrina por mucho tiempo. Pero este concepto se encuentra revaluado en el derecho moderno, y actualmente se acepta el testimonio de parte sometido a libre valoración del Juez, no sólo de las conquistas importantes del derecho procesal civil, aún cuando se le asigna un mayor mérito probatorio en el primer caso. La confesión debe provenir de quien es parte en el proceso actual Código de Procedimiento Civil, art. 194), y la declaración de quien lo fue en otro proceso litis consorte o adversario de una de las partes, o de quien tuvo la condición de representante o apoderado de éste en ese proceso,

es testimonio más no confesión. Lo propio ocurre con la declaración de quien fué apoderado o representante en una parte en el mismo proceso en que la rinde . En el proceso penal está limitado al imputado, el querellante la parte civil y el ministerio público no pueden confesar, su declaración es un testimonio.

1.5.2. DEBE TENER POR OBJETO HECHOS.

El objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas,ni los derechos o relaciones jurídicas. Se confiesan los hechos generadores de tales derechos o relaciones jurídicas

1.5.3. DEBEN TENER UNA SIGNIFICACION PROBATORIA.

Es decir, si la declaración no tiene contenido probatorio alguno no puede ser conmfesión, al no favorecer a la contraparte ni perjudicar a su autor. Esa significación probatoria debe ser apreciada por el juez, en el proceso en el momento de valorar la declaración para fijar los hechos de debate, con prescindencia de la intención

o del fin perseguido por las partes al acerla y aún cuando ésta no haya querido suministrar una prueba. Si se trata de una confesión extrajudicial, puede no aparecer inicialmente si con ella no se tuvo la intención de sumunistrar una prueba.

Si existe discusión hacerca del hecho declarado. Si es confesión judicial, cabe distinguir según se trate de si ha sido provocada o espontánea; en la primera por ser el resultado un acto de prueba, como lo es el interrogatorio, su significación probatoria aparece claramente desde el momento de producirse; en la segunda encambio puede aparecer o no inicialmente, según laoportunidad de que se haga y la forma misma de la declaración . Pero en todos los casos existe esa significación probatoria como requisitos intrínsecos de la confesión auque sea judicial o extrajudicial, como las posiciones fuera de procesos o anticipada y no llege a ser utilizada como prueba en un proceso futuro.

1.5.4. DEBE SER SERIA.

Este requisito significa que no existe confesión en la declaración formulada en broma, o para dar una excusa o disculpa simulada ala negativa de prestar un servicio,

pues en estos casos carece de significación probatoria Este requisito es importante, es serio (aún cuando puede ser falsa).

1.5.5. QUE EL CONFESANTE TENGA CAPACIDAD PARA HACERLA

CARDOZA ISAZA[3],sostiene sobre la capacidad lo siguiente: La capacidad es un atributo esencial de la personalidad, que consiste según el artículo 1.502 del Código Civil"En poderse obligar a una persona por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otras" se le puede definir como la actitud de la persona para la vida jurídica.

En nuestro derecho la regla general es la capacidad y la excepción la incapacidad por la cual este debe ser demostrada.

Todas las causas de incapacidad estan determinadas en la ley, pero según su origen se le puede clasificar en: naturales, sociales y orgánicas.

Pertenecen a la primera categoría la que se desprenden de fenómenos propios de la naturaleza, como la edad; a la segunda , las que se refieren con la organización de la sociedad, como la residencia y el parentezco.

---

[3]CARDOZA ISAZA, Jorge,Pruebas Judiciales. Bogotá Pág.129

A la última las que tienen su origen en alguna deficiencia mental u orgánica, como las que afectan al demente o sordo mudo que no puede darse a entender por escrito.

Las incapacidades se dividen desde el punto de vista legal en absolutas y relativas, en cada caso la ley dice a qué clase pertenece. Por ejemplo expresa que adolece de incapacidas absoluta el menor impúber y de incapacidad relativa al menor adulto.

Cuando quien confiesa carece de capacidad, la confesión no es válida por faltarle ese requisito y además, si lo confesado es una obligación carecerá de validez no solo por la razón anotada, sino por faltarle uno de los elementos escenciales exigidos por el artículo 1.502 del Código Civil, para la validez de los actos y declaraciones de voluntad. Sin embargo si la obligación confesada fué adquirida cuando el confesante era incapaz y tal incapacidad no existe cuando se rinde la confesión, podría decirse que se subsana el vicio, porque en ese caso se equipararía a una ratificación.

En cuanto a la confesión de los representantes, gerentes ete. de las personas jurídicas así como la de los apoderados judiciales y de los representantes administrativos de entidades de derecho público, que guarda estrecha relación con la capacidad.

1.5.6. QUE VERSA SOBRE HECHOS QUE PRODUZCAN CONSECUENCIAS JURIDICAS ADVERSAS AL COFESANTE O QUE FAVOREZCA A LA PARTE CONTRARIA

No es posible jurídicamente imajinarse una confesión que verse sobre hechos que no produzcan consecuencias juridicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Algunos autores consideran que es un requisito para la eficacia relatoria de la confesión, pero para hacer existencia, es decir, que hay confesión, inclusive cuando los hechos son favorables al confesante.

La gran mayoría de los autores estan de acuerdo en que solo existe confesión cuando el hecho reconocido es defavo rable al confesante.

1.5.7. QUE RECAIGA SOBRE HECHOS RESPECTO LOS CUALES LA LEY 210 EXIJA OTRO MEDIO DE PRUEBA

Es requisito que expresamente señale el art. 195, inciso 3º del Código del Procedimiento Civil en consecuencia con el 178 según el cual son inadmisibles, y deben rechazarse los medios de prueba legalmente prohida o ineficaces

Para probar ciertos hechos o derechos la ley exige determi nados hechos probatorios.Así para probar la propiedad

inmueble debe utilizarse la prueba documental y no otra.

la confesión que se produzca para demostrar esa propiedad es confesión y tiene validez, pero carece de valor probato rio por falta de idoneidad legal como para todo proceso. Si es legalmente ineficaz con la mayor razón lo será si la ley prohibe la confesión para probar determinados hechos. Recuerdase que no pueda confesarse " la responsabi lidad" penal (C. de Procedimiento Civil art. 207), si no los hechos que le impliquen.

1.5.8. QUE SEA EXPRESA CONSIENTE Y LIBRE

Que la confesión sea expresa significa que la confesiíon sea categorica determinante, exenta de duda y ambiguedades por lo que es lo mismo que no requiera ningún proceso de razonamiento inductivo ni deductivo para llegar a establecer la ceerteza de los hechos sobre los cuales recaen.

El requisito de que sea consiente se refiere a toda la integración del proceso volutivo y del razonamiento del confesante en el cual obviamente se encuentra centralizados tiodos los aspectoss de orden subjetivo, como el "Animus confitendi ánimo de confesar es decir, la consien cia plena de estar admitiendo u hecho perjudicial. Se trata de una cuestión interna o subjetiva del confesante

Que se proyecta objetivamente y externamente en su confesi ón de la cual precisamente se infiere su existencia, lo mismo que de las circunstancias que lo rodean.

En materia penal lo relativo al animus confitendi carece de importancia porque el delito es una realidas objetiva que exixte independientemente del autor y por que la responsabildad suya puede establecerse con su confesión o sin ella y por lo tanto sin ello esa prueba se aprecia allí de modo sujeto a mayor número de requisitos.

En cuanto al requisito de la libertas la sola violencia física , el tormento, inmcluso la coacción puyramente psicológica son métodeos que tienden a suprimir la liberta del declarante, más no su consiencia, pués lo inducen por temor a sufrir él o los suyos en un mal grave, a reconocer la existencia de hechos que le resulten perjudiciales.

pero actuando dentro de unestado que le permita tener consiencia suficiente tanto de su presunta confesión como de los móviles que le han originado y aúin de lsd consecuencias adversas que le va a producir. Sin embargo debe tenerse en cuenta que no solo en tales condiciones la confesión deja de ser libre, pués tampoco lo es cuando se utilizan procedimientos de coacción pendiente de suprimir la consiencia del confesante, tales como el uso de

drogas o la intensa sujestión hipnótica porque en ellas desaparecen sus razones y por consiguiente sus faculrades de discurrir, lo cual es presupueto indispensable para que pueda existir libertad.

1.5.9. QUE VERSE SOBRE HECHOS DEL CONFESANTE O DEL QUE TENGA CONOCIMENTOS

Los hechos sobre los cuales recaigan la confesión han de ser los personales del confesante o de que tenga conoci miento pués son los únicos que jurídicamente puedan vincularlo, dterminandole consecuencias jurídicas adversas para adí o favorables para la parte contraria.

1.5.1.O. QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA SI FUERE EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL MENTE TRASLADADA

Con este requisito pide la ley la prueba de otra prueba que dice relación al traslado de la confesión .La que haya sido rendida en un proceso y se quiera hacer velar en otro, hay que trasladarla lo cual se hace pidiendo al juez que conoce la causa, que libere exhorto al que conoció de aquella en la cual se produjo, para que envíe copia auténtica de las piesas correspondientes .

2. HISTORIA DE LA CONFESION

Desde la antiguedad se conoció la confesión provocada a base del tormento. Sobre la base de que la confesión era la reina de las pruebas (probatio probatissima).

El fomento o tortura era el medio lícito para obtenerla, al cual no se sustrajo ningún pueblo antiguo al parecer con la exepción del judío. El hombre en esa época sólo tenía como garantía su verdad, su palabra.

La fé humana descansaba en la palabra de cada eval, pues el hombre se sentía incapaz de mentir, por lo que la confesión de un delito fue la prueba plena a que la ley se atuvo.

2.1. LA PALABRA COMO EXPRESION DEL DERECHO SUBJETIVO.

La palabra como expresión del derecho subjetivo no fué solo palabra una voz proveniente del sonodo , que también lo fué como gesto, todo signo escrito, toda afilación o negación de algo . Es necesario advertir que el concepto dialéctico de palabra no es sólo el fonema, si no también todo gesto, todo signo, toda afirmación o negación dealgo

2.2. CONFESION PENAL.

En tanto que la confesión considerada anteriormente en la prehistoria, lo fué para los hechos triviales en una sociedad de mera conducta, ajena a la ley que para entonce no existía, la confesión de hechos delictivos.

El efecto de la confesión tuvo entre los antiguos una erronea interpretación por cuanto al fijar en la palabra, de certeza casi unfalible. Hicieron de la confesión una plena prueba y por lo tanto suficiente para la sanción del juez que para entonces era el mismo jefe de la tribu.

2.3. SEGUNDA ANTIGUEDAD.

A medida que las tribus se multiplicaban y la vida comunitaria fué tomando visos de institución fué surgiendo la costumbre y con ello la ley.

la confesión aparece entonces como una obligación para el delincuente.

La confesión es ahora una norma legal que debe cumplir el acusado; pero lo grave fué el núcleo que sufrió esta

obligación en el curso de la cultura antigua: la obligación del reo era confesar que si había cometido el delito de que se acusaba. De éste erróneo criterio surgiese el tormento y la tortura para que confesara, y ya la confesión no fué una obligación del reo, sino una incontestable fuerza fisica que lo obliga a mentir, en caso de ser inocente.

2.4. LA LEY.

Es una disposición con carácter de obligatoriedad erga o mnes sobre un beneficio para la mayor parte de la comunidad, que es puesta en conocimiento de todas las personas y por una autoridad competente.

Nos referimos a las características generales de toda la Ley y observamos que para su existencia es indispensable el carácter de beneficio que tenga para toda la comunidad o para la mayoría de algunos casos; en cuanto a su promulgación basta cualquier medio de expresión de ser intelegible para esa comunidad; para que su obligatoriedad universal, esa decir para toda la comunidad, es indispensable que el promulgarse sea la máxima autoridad del conglomerado social que debe cumplirla; este principio

estructura la autoridad competente, esto es , que tenga la aceptación de todos.

2.4.1. CLASIFICACION DE LA LEY.

2.4.1.1. Divina

Es la que Dios da a los hombres, no importa el medio de promulgación, que bien puede ser la traición o la aparición según los Hebreos.

2.4.1.2. Humana

Es la que crean los hombres y que originalmente nació de las costumbres, esta ley es variable , conforme a las variantes sociales de los pueblos que deben cumplirla.

2.4.1.3. Natural

Es la que rige la conformación de la naturaleza en toda su estructura física y en especial al ser humano.

2.4.1.4. Positiva

Es la que han fijado los hombres por medio de la palabra o cualquier otra manifestación intelegible.

Todas éstas leyes han exsistido siempre, pero de ellas solo la divina es eterna, es decir no reconoce tiempo auque solo en él lo conocemos. La positiva no exsistió prácticamente en la primera antiguedad pero sí comensó en la segunda.

2.5. ERROR EN EL CONCEPTO DE LA CONFESION

Según hemos venodo observando el error funesto en que cayeron en la antiguedad con respecto al concepto de la confesión , que involucrar en ella la necesidad de aceptar los hechos de los cuales se acusaba esa persona.

Cuando esta aceptación se obtenía espontáneamente al tormento y la tortura se encargaban de que el ajusticiado se culpara de sí mismo aún siendo inocente.

2.6. LA TORTURA CONSECUENCIA DEL ERROR.

Resultado inmediato de éste error conceptual fueron el

tormento y la tortura. Entendemos por tormento todo procedimiento físico corporal; en tanto que por tortura o sufrimiento entendemos dolor de orden psíquico, o sufrimiento. En vista de que el reo no confesaba su autoría, o participación en un delito, la ley disponía que el reo fuese atormentado y torturado hasta que dijese la verdad que la mayoría de los casos era su mentira.

2.7. LA TORTURA FUE LEGAL EN TODAS LAS EPOCAS.

Tanto la tortura como el tormento fueron dispuestos por la ley en todas las épocas, auque en la actual no las dispone pero las permiten, pues son las fuerzas del orden las que por su cuenta y riesgo las practican en los determinados policivos y militares, y muy a pesar de que sus estados han firmado a la carta de los Derechos Humanos, donde se prohibe terminantemente desmanes antihumanistas y bárbaros.

2.8. BREVE RECUENTO DE LA TORTURA.

En párrafos anteriores hacemos un recuento de las torturas y los tormentos.

2.8.1. Mongolia y China.

La historia nos suministra datos de que en el lejano oriente y en sus regiones limitrofes como Japón y todas las Islas del Pacífico practicaron crueldades insólitas contra los presuntos delincuentes a quienes en esa forma se les arrancaba la confesión.

La extracción de los ojos con ganchos de hierro, en igual forma la extracción de las uñas una por una, la mutilación de la lengua y de los testículos, la estrangulación en diversas máquinas de tormento, el azotamiento con varas de espinos o atravesadas con puntas de hierro, chorros ardientes de plomo arrojado en la boca del reo, inmersión en calderas de aceites hirviente. Todos estos refinados tormentos que apenas podemos concebir, fueron practicados y no solo en esos pueblos sino que se extendió en las siguientes civilizaciones hasta ya entrada la época moderna.

2.8.2. Civilización Sumeria.

Entre lños rios Tiboris y Eufrates se levantó una civilización que comprendió la cultura sumeria, con sus grandes

ciudades Babilonia y Ninive, imperios poderosos en donde toda la gama de tormentos fueron empleados para obtener las confesión de las personas que eran acusadas por violación de cualquier ley.

2.8.3. Grecia y Roma.

En Grecia fueron mitigados los tormentos , pero fué remplazaos por el envenenamiento y apareció la tortura psíquica. Las culturas en Roma tuvo las mismas carácteristicas de Grecia ya en la legislación de Codex Civilis en la que aparece, destello de derecho penal.

En la legislación criminal primitiva de Roma, según el que era obligado a parecer en juicio con su prueba separada se hacia inútil obtener la confesión y no se citará más de un ejemplo que pueda demostrar que en el caso que se obtuviese produjera la convicción.

El tiempo de los Emperadores se empleó más frecuentemente el tormento y se introdujeron en el proceso ciertos elementos de intrucción, la confesión tomó al punto una mayor, y se vió a los jurisconsultos romanos reconocer la necesidad de un exámen menos superficial de sus motivos

de confianza. Sin embargo, medía todavía gran importancia, de ésto , a una teoría legal y a un sistema regularizado.

Pero aún entonces se tenia como prueba generalmente la confesión y necesariamente se tenía como prueba decisiva y un pueblo jurridicamente evolucionado no puede ocurrirsele poner en duda la fuerza probatoria de la confesión.

Y en ésta forma la confesión fué considerada como una de las pruebas conformes al derecho; y tal era la eficacia que se le atribuía a la confesión, que en este caso valía también el principio del derecho civil según el cual los confesores en juicios se tienen por jusgados. De esta suerte el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterio, ya que la confesión interrumpía, el procedimiento.

Sin embargo la confesión nunca revestía carácter formal, para que ella pudiera tener efucacia se requería que fuera estudiada, controlada; era necesario que fuera atendible. Debido a esto los jurisconsultos y Emperadores predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos.

2.8.4. La Tortura en el Cristianismo.

Los jurisconsultos romanos en la época de las persecucione a los cristians, llegaron a reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de la fé cristiana.

Los preceptos cristianos de fraternidad, caridad y perdón mitigaron esta situación pero sin embargo subsistió la tortura como espiación ofrecida a Dios por los pecados cometidos. En verdad que la religión Mosaica participante del concepto de los antiguos, aportó a la nueva religión ciertas prácticas bárbaras, como la lapidación pública de la mujer solprendida en adulterio; más el tormento bárbaro de los pueblos, tal vez por lo sufrido en carne propia durante dos siglos de persecución a sus adeptos, desapareció bajo su influencia en ésta nueva era.

Sin embargo en la edad media una institución surge, la inquisición , que permitió aflorar la práctica de la confesión antigua bajo el nombre de juaticia de Dios, así apareció nuevamente la hogera en la cual se atormenta-ba y daba muerte a los erejes acusados de prácticas diabó-licas.

2.8.5. La tortura policiva en nuestros días.

Este breve recuento de la verguenza hitórica de la humanidad, es peor que aquella otra verguenza de la esclavitud ya desaparecida en nuestros días, auque con algunos rastro en Africa. Pero aquella otra del tormento y la tortura infortunadamente sobreviven a nuestra cultura Humanística. Todavía los tormentos de el congelamiento, el azote,los maltratos etc. se practican en los establecimientos de policía y en los cuarteles del Ejército; infinidad de desaparecidos en el Palacio de Justicia- confirman nuestro acierto, en las cárceles se someten, a toda clase de torturas a los condenados a vida infraumana y a los mismos métodos modernos de cámara de gas, silla eléctrica, nos informan que no han desaparecido en nuestros estados, el espíritu satánico de que el reo se autocondene mediante una confesión que para los jueces es la gran verdad en todo el proceso y no dedicarse a buscar otras pruebas que condenan al sindicado que ha confesado haber cometido un delito sin estudiar bajo que circunstancias se ha visto en tener que confesar un delito que no ha cometido y así esta confesión pasa a ser una gran mentira.

2.9. EL DERECHO Y LA CONFESION.

En éste marco social entraremos a definir la confesión y los distintos criterios generales que informaron e inspiraron las distintas épocas, dicho proceso haremos un estudio sobre el narcoanálisis y la confesión del Dr. Antonio Rocha Alvira.

En materia penal, la confesión desde tiempos ya lejanos, perdió el aludido carácter obligatorio absoluto, en términos generales tales que hoy es apenas una prueba que deba probarse. Dejó de ser las reinas de las pruebas, probatio probatissima. La confesión perdió la categoría de las reinas de las pruebas porque desde la antiguedad se conoció la confesión provocada sin interrogatorio, propiamente dicho a base del tormento. Sobre la base de que la confesión es la reina de las pruebas, el tormento o tortura resultaba medio lícito para obtenerla al cual no se sustrajo ningún pueblo antiguo. Más tarde el derecho canónico, en especial el de la inquisición. Por este camino , la tortura adquirió naturaleza de institución probatorio. Tortura , confesión ,pena de muerte llegaron a ser tres eslabones de una sola cadena, para aplicar la pena capital se consideraba necesaria obtener la confesión se hacía imperiosa la tortura.

2.10. REACCION DE LA DOCRINA MODERNA.

Naturalmente, en aquella segunda mitad del siglo XVIII que presenció el triunfo de los derechos humanos , los filósofos reformadores adelantaron su Santa Cruzada inclusive contra la confesión, la tortura y el juramento,especialmente en Italia, pues en Alemania a decir verdad, aún se incluían , entre los elementos del proceso común, algunos sistemas de tortura. Y la verdad es que en las postrimerías del siglo XX aún el tormento sigue siendo institución probatoria, particularmente en las instituciones policivas y en las que atañan a delitos políticos pese a las prohgibiciones legales.

La policia Judicial no ha logrado en la opinión pública ni mucho menos entre los miembros del órgano juridiccional que debe tener en una democracia organizada. Yno ha logrado esta respetabilidad principalmente y ello es cierto porque atemorizan al ciudadano y se le da malos tratos para que se de una versión en determinado sentido sobre los hechos.

2.11. CONFESION: CONCEPTO DE ESTA Y SU RELACION CON LOS CRITERIOS GENERALES Y ESTRUCTURALES DEL PROCESO.

En el tratamiento dado a la confesión , tal como se manifestó historicamente en el proceso penal, se reflejan con gran vivacidad y extrema energía los diversos criterios generales que informan e inspiraron en las diversa épocas dicho proceso.

Ante este procedimiento, la confesión inspira fundamentalmente la estructura del proceso, según que sea acusatoria, o inquissitoria. En el proceso acusatorio, sometido al predominio de las partes y teatro de la lucha entre ellas como al suministro de la prueba, es ovio que si el acusado confiesa cualquiera otra prueba posterior se hace superfluja. En el proceso inquisitivo encambio, la confesión pierde toda energía autonoma, pues queda sometida al control y a la apreciación del juez, quien se sirve de ella como la perezca en relación con la prueba del delito, según que lo convenza o nó.

Históricamente el desenvolvimiento de la confesión se apoya sobre el contraste de estos criterios; pero en el desarrollo práctico de ellos se infiltran y actuan paralelamente elementos éticos, políticos y religiosos.

2.12. NARCOANALISIS Y LA CONFESION.

"Ha sido un permanente ahelo de la humanidad arrancar a hombre su secreto. El mito de la efinge simboliza la concupiscencia de hacer nuestra el enigma intimo de la persona".

Con esa finalidad cada época, cada etapa de la barbarie y la civilizaciónha ideado sus métodos. Primero fué la tortura Mediaval luego la Inquisición después el abuso de los recursos judiciales.(como la indefinida o intermina ble indagatoria que agota la existencia física del inculpado) o el procedimiento del tercer grado de la policia de los E.E.U.U. que hubo de prohibir la ética de sus tribunales o la embriaguez provocada , y ultimamente el empleo de sustancias químicas y farmacodinámica o de sustancias narcóticas que van minando al dominio conciente del individuo e inhibiéndolas de sus facultades volutivas. Ante la necesidad de una confesión, verdadera o falsa, pues sólo el hecho confesado se registra en las actas de buena fé o para servicio del hombre quiere penetrar el subconciente y viola el fuero de la persona humana.

El "Narcoanálisis es el método que tiene por objeto recoger los elementos sicológicos de un individuo, sus cualidades, afecciones, sentimientos, recuerdos son elementos imginativos. Todo será recogido, analizado y restistetizado, se puede por el narcoanálisis hacer un juicio sobre el estado moral del sujeto, el estado mental de un individuo pero no en su estado físico. En resumen lo que se hace es el análisis del alma del sujeto."

Esta cita fué tomada por el Dr. Antonio Rocha Alvira; de un estudio presentado por el Dr. Gullermo Uribe Cualla. En su informe científico citado, refiere las etapas por las cuales las técnicas ha llegado al narcoanálisis cuyas ventajas e inconvenientes describe delimitado el campo lícito de aplicación de terapéutica y la ilicitud absoluta de emplearlo en las investigaciones judiciales con meras a obtener confesiones no siempre verídicas. También dice que en ningún caso es aceptable el narcoanálisis, en las invetigaciones de la justicia para conseguir la confesión de un presunto delincuenbte, porque viola la libertad de individuo, y someten su voluntad que pueden conducir a graves errores como la simulación y estados delirantes de auo-acusación por crímenes que nunca ha cometido o acusar a personas inocentes.

Haciendo un estudio sobre el problema del narcoanálisis, el profesor López de Meza propuso la adición del artículo 25 C.P. "Nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Tampoco podrá ser obligado en asunto criminal correccional o de policia, a declarar contra sí mismo no contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sujeto a procedimiento alguno de inquisición que lo atemorice gravemente alguno o le perturbe el ejercicio normal de sus facultades".

Al Dr. Antonio Rocha, dice que tal adición no requiere la ley expresa, por hallarse establecida por la moral, la ética y por textos constitucionales del Titulo III de la carta fundamental.

CONFESION Y LEGISLACION.

En este marco de estudio la disposición con que nuestro código de Procesamiento Penal define la confesión, haciendo un análisis detallado del mismo.

CONCEPTO

La confesión es un medio de prueba, através del cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechs motivos de investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho sin auxilio de ninguna otra persona, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, pero tal afirmación casi siempre está acondicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

El procesado o sujeto pasivo de la acción penal, como protagonista principal, tiene oportunidad de explicar su participación en los hechos que se le imputan, la

la confesión ha sido objrto de numerosos estudios por parte de doctrinantes y juristas y ha reflejado muchas veces la tendencia formalista del procedimiento.

3.2. LA NORMA.

Código de Procedimiento Penal artículo 296. Confesión Simple es la declearación del procesado, en la cual admite haber participado en el hecho que se investiga sin la manifestación de haber obrado en circunstancias de justificación o inculpabilidad, o cualquiera otra que modifique el grado de su participación o específicamente atenue la penalidad, siempre que reuna las condiciones siguientes:

-Que sea ante un juez competente.
-Que el procesado esté asistido por defensor.
-Que el procesado haya sido informado del derecho a no declarar contra sí mismo.
-que se haga espontánea, consciente y libremente.

3.3. NATURALEZA JURIDICA.

A pesar del criterio, casi unánime, respecto al carácter

de medio de prueba otorgado a la confesión, cuando se le trate de precisar la naturaleza jurídica, las opiniones se dividen: Algunas las conciben como alguna forma de testimonio, otros como un indicio.

Jeremias Bentham afirma que la confesión es una forma de testimonio. Para Manzini es un indicio. Mittermarer, piensa que la confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción.

Realmente la determinación de la naturaleza juridica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante complejo, como lo son muchos otras consecuencias pertenecientes al procedimiento penal, no obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho y debido a esto en unos casos será.

La admisión total del delito, se esta reconociendo ser el autor de la conducta o el hecho mismo que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal prestablecido.

La aceptación de algunos elementos del delito: Aquí el sujeto señalará por ejemplo que llevó a cabo una conducta

3.5.CONFESION JUDICIAL

En dos formas puede aparecer la confesión judicial en un proceso penal.

Por la espontánea manifestación del sindicado, quien decide aceptar la comisión o participación en los hechos .

Provocada por un hábil e inteligente interrogatorio dirigido por el funcionario instructor o fallador, en las deligencias en que interviene.

Y nos referimos a la confesión judicial que es la que se hace ante el funcionario competente y con las formalida des del caso, pues la otra confesión, la extrajudicial que es la que resulta de las manifestaciones de responsabilidad que el procesado hace ante particulares o ante funcionarios no competentes, o sin las formalidades del caso, se convierte en un simple indicio que puede llegar a ser grave o leve de acuerdo con las circunstancias. que la rodean, y con el poder de convicción que tenga para el juez.

La confesión judicial es la aceptación que hace el imputa

o hecho típico,pero no anti jurídico.

El reconocimiento de ciertos elementos de tipó: De lo que el sujeto manifiesta únicamente se desprende ciertos elementos de tipo, por ejemplo, empleando que se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona, empleando para ello la seducción, pero con una mujer mayor de 18 años.

Un medio para la integración del tipo: En ésta hipótesis la confesión es un ,edio para la integración del tipo, cuando algunos de los elementos del injusto, por disposición expresa de la ley, se da por comprobado con aquella.

3.4. CLASIFICACION

La confesión ha sido clasificada en: Judicial, Extrajudicial; expresa o ficticia; pura o simple, Calificada; Provocada, espontánea, Juramentada y Libre,etc.

Atendiendo con las necesidades y fines del procedimiento, penal, nos parece suficiente hablar de confesión judicial o extrajudicial; porque las demás son formas o modalidades a que puede sujetarse.

3.5. CONFESION JUDICIAL.

En dos formas puede aparecer la Confesión Judicial en un proceso:

Por una espontanea manifestación del sindicado, quien decide aceptar la comisión o participación en los hechos.

Provocada por un hábilo e inteligente interrogatorio dirigido por el funcionario o instructor o fallador, en las diligencias en que interviene.

Y nos referimos a la confesión judicial que es lo que se hace ante el funcionario competente y con las formalidades del caso, pues la otra confesión , la extrajudicial que es la que resulta de las manifestaciones de responsabilidad que el procesado hace ante particulares o ante funcionarios no competentes o sin las formalidades del caso, se convierte en un simple indicio que puede llegar a ser grave o leve de acuerdo con las circunstancias. que la rodean,y con el poder de convicción que tenga para el juez.

La confesión judicial es la aceptación que hace el imputa-

do, ante el funcionario que se encuenmtra instruyendo el proceso de acuerdo con las formalidades que la ley exige (asistencia de su defensor,) de haber tomado parte como autor o partícipe en los hechos ilícitos que se investiga. Debe tomarse sin juramentos y dentro de las diligencias ,que lo admiten como la declaración indagatoria, una inspección judicial a la concurre el procesado o en la audiencia pública que se realiza en la etapa del juicio.

La aceptación de la participación en los hechos delictuoso hechas ante personas distintas, en momentos procesales diferentes o sin el cumplimiento de las formalidades legales mencionadas, se convierte en confesión extrajudicial. Las confesiones judiciales tanto la espontánea como las lícitamentes provocadas en el interrogatorio deben ser hechas sin presiones de alguna clase. Sinembargo debe estudiarse que en verdad responda al ánimo, de confesar desviar una investigación o evitar que se sancione al verdadero responsable. Por eso la confesión debe ser verosímel, es decir, que los hechos aceptados pudieron ser cometidos por el confesante teniendo en cuenta los factores de tiempo, espacio, lugar y modo.

3.6. REQUISITOS.

La confesión, en general, debe satisfacer algunas exigencias o requisitos, para ser factíble su operancia probatoria dentro del procedimiento penal.

La Doctrina. Es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca concción plena. Según Mittermarer, debe satisfacer las condiciones fundamentales siguientes: Verosimilidad, Credibilidad, persistencia y uniformidad.

La verosimilidad, para reconocerla no basta cotejar los hechos de la confesión con el euxilio de las leyes de la naturaleza es necesario también con el auxilio de los datos sumunistrados por la información acesca de la persona del inculpado, y de la manera con que se ha cumplido el crimen, así que podríamos admitir como verocímil la confesión, por lo que el inculpado a quién le faltará evidentemente la fuerza física relativa, viniera a declarar haber dado muerte con el solo auxilio de sus manos a un hombre más robusto que él.

Credibilidad. La confesión para hacerse fé debe recaer que el inculpado conozca personalmente y por la evidencia de los sentimientos. El estado físico y mental del inculpado es también un medio útil de comprobación en lo que concierne a la credibilidad. Es necesario que en el momento del crimen éste estado lo haya permitido ver bien y que en el momento de la confesión le permita una declaración exacta, fiel y en todos sus puntos dignos de fé Pero si en la época del crimen el inculpado era niño o menor ebrio o imbécil. En fin, para que la confesión lleve el sello de la veracidad es necesario que aparezca como prestada únicamente por el impulso de la voz, de la conciencia y el instinto de la verdad. Las consecuencia de la confesión son tan graves que importa que sea articuladas con extremada precisión; solo ésta puede dar los medios de hacer verídico su contenido con el auxilio de las demás pruebas y viene además a testiguar que el inculpado que conoce la extensión de los riesgos a que se expone, quiere no obstante, obrar y hablar seriamente.

Persistencia y Uniformidad. Es evidente que si los interro gantes se contradicen entre sí, se hace difícil creer en la sinceridad de la confesión. Ha olvidado ciertos pormenores de ella, y si hubieran sido veráz jamás varia-

rían sus narraciones sacadas como deberían estar de los hechos adquiridos por la evidencia material. Sin embargo hay una contradicción que tiene muchas veces su explicación puede no recaer si no sobre las circunstancias accesorias.

Además en cuanto a su forma que sea articulada en juicio ante el juez de intrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado. Cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, indispensablemente de las circunstancias o modalidades que pueden favorecerle o perjudicarle; de tal manera que al admitir su participación las explicaciones vertidas son base suficiente para admirir que es una confesión . Quienes estiman que sólo existe confesión si el sujeto concreto a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra están aceptando parcialmente, lo confesado, totalmente como debe hecer.

3.7. ESPONTANEIDAD.

La confesión será válida cuando se produzca sin cuacción ni violencia. Es obvio el que confiesa violentado o amenazado lo hará con toda posibilidad para beneficiarse,

cuando menos momentáneamente o inmediatamente en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual debe obligadamente reconocer las falsedades que se quieran Toda confesión arrancada através de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad, por ende, no es posible que tenga eficacia probatoria.

La violencia material está prescrita en la ley, no obstante como los policías consideran que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de la justicia. En la que hemos llamado Espontánea no puede existir ninguna duda, ya que ella debe brotar del procesado como un desahogo de la conciencia como descanso del peso de una participación en un ilícito puede traerle. Sin embargo, debe estudiarse que en verdad responda al ánimo de confesar,

3.8. HECHO PROPIO.

Esto significa que la versión manifestada corresponda a los actos ejecutados por el sujeto, por eso cuando

el confesante admite la participación, en alguna forma, pero a la vez da a conocer o hace imputaciones a terceros es la de una simple imputación cuando su declaración es en cuanto al segundo aspecto, cuya relevancia estará condicionada a que se justifique con otras cobranzas. Sólo se tendrá como confesión aquello que en alguna forma favorable o desfavorable, se refiera a otra persona . Leonr manifiesta: "Hay sujetos que por su constitución o por el ambiente en que viven o por conformación síquica particular, se ven inducidos a mentir ; y a acusar calumniosamente a personas totalmente extrañas, al delito por el sólo placer del mentir, por sádico deseo de dañar a inocentes , por espiritu de venganza, o hasta en la esperanza errónea de ver excluída o disminuida la propia responsabilidad. Suele acontecer que la versión del confesante a cerca de su complice sea menos sospechosa sim es producto del interrogatorio y no de la declaraciuón espontánea. La inculpación a terceros puede ser también autodefensa; ésto significa que serán indispensables para despejar la incógnita, una series de elementos intrínsecos y extrínsecos.

3.9. QUE SEA ANTE JUEZ COMPETENTE.

Esto quiere decir que se haga ante el tribunal o juez

de la cusa, lo que produce o traduce que el funcionario debe estar revestido de la potestad que el funcionario jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso y así, pueda darse ante él, la confesión del sindicado dentro del mismo.

3.10. VALOR PROBATORIO.

La confesión judicial tiene un gran valor probatorio en la que hace relación a la responsabilidad pero en lo que se refiere al cuerpo del delito su valor es escaso, por no decir núlo, pues él debe establecerse por medios diferentes, la confesión igual que todo los demás medios probatorios, no debe tenerse como el único medio probatorio. Es necesario continuar la investigación con el objeto de establecer la veracidad de la misma y mayores pruebas en que den una verdadera convicción al fallador. Es un error creer que la confesión del procesado puede obviar las demás pruebas, por el contrario, debe continuarse con igual celo de investigación, no solo la matrialidad del hecho punible como ahora se le llama al cuerpo del delito, que no queda probado en la confesión, sino de todas las demás circunstancias que rodean la comisión del hecho. Para que la confesión sea válida, es necesario que se cumpla ante el juez competente; que el procesado

esté asistido por su defensor, que previamente se haya informado al procesado que tiene derecho a no declarar en su contra y que la confesión sea espontánea, todo esto es para que se pueda valorarse procesalmente.

3.11. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

En épocas pasadas se polemizaba en relación con la indivi- de la confesión en el proceso penal.Hoy en día esas dispo- siciones han sodo superadas por la doctrina y la jurispru- dencia, que aceptan, con base en el fin del proceso que establecen la verdad real,que la confesión es perfectamen- te divisible. La divisibilidad se le presenta cuando se trata de confesión calificada, es decir, cuando se acepta la participación de los hechos delictuosos pero se complementa con una causal de justificación o exculpa- ción. Puede entonces aceptar la responsabilidad auque no la cusal de justificación o atenuación si otras cir- cunstancias procesales indican que ésta última no es cierta.

3.12. CASACIONES DE LA CORTE.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de Julio

de 1949, Magistrado Ponente Dr. Agustín Gómez Prada.

"La confesión en materia penal es el recoocimiento que el acusado hace de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindica".

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 20 de Abril de 1961, Magistrado Ponente Dr. Angel Martín Vásquez.

"La confesión en materia no viene a ser otra cosa que el conocimiento de una determinada responsabilidad de quien la hace, aceptando ser el autor de un delito".

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de Abril de 1961, Magistrado ponente Dr. Primitivo Vergara Crespo.

"La confesión no es otra cosa que la declaración del sindicado, en que reconoce exlícitamente su participación en el hecho criminológico, es decir, el reconocimiento de su autoría, y por lo tanto de su responsabilidad penal"

-Sentencia de la Corte Suprema: "La confesión en materia penal es el reconocimiento que el acusado hece de su propia culpa por haber participado en el hecho de que se le sindica".

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de Febrero 1977, Magistrado ponente Dr. Jesús Bernal Pinzón.

Por confesión ha de entenderse "La voluntaria declaración o admisión, que el imputado hece acerca de la comisión de un delito por parte suya, es decir, la admisión o reconocimiento de su participación en hecho ilícito".

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de Octubre de 1980, Magistrado ponente Dr. Dante L. Fiorillo Porras.

> Poe confesión se entiende, en materia criminal el reconocimiento solemne y expreso que de su propia responsabilidad hace libre y espontá - neamente el sindicado de la comisión de un de lito, ya lo haga en forma plena o completa , bien atenuada o restringidamente, lo que q quiere decir que en suma para que exista re - almente confesión ésta debe producir en ma-
> h yor o menor grado, de consecuencias procesa les respecto del reconocimiento de la respon- sabilidadpenal del confesado.

El lector se dará cuenta que en todas las definiciones en que hacemos tomadas de la corte, se habla de reconocer la responsabilidad o de reconocer la culpa, exepto la sentencia del 10 de Febrero 1977, que consideramos una buena definisión.

La confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce la culpabilidad ya que el total de lo confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho.

Entendiendo perfectamente que quien afirma haber matado en legítima defensa en el fondo no esta confesando, por cuanto que la disculpa es total , pero en la forma si hay confesión al aceptar la realización del hecho que la ley penal describe como delito.

Alfonso Ortiz Rodrígez define la confesión:

> Conforme a lo dispuesto en el ert. 264 del C.de P.P., la confesión judicial puede definirse como la declaración del procesado hecha en forma libre o espontánea, ante el juez o el funcionario de instrucción y su respectivo secretario en lo que reconoce la

> exactitud del hecho delictivo que se le imputa, sea que admita o no su propia responsabilidad penal total o limitada.[1]

En la definición el autor citado incluye requisitos de validez y eficacia, sin embargo, en el contenido de la definición lo comparto totalmente cuando sostiene sea que admita o no su propia responsabilidad penal, ya que reiteramos nuestro criterio, hay confesión auque no se acepte la culpabilidad y en general la responsabilidad.

-Corte Suprema de Justicia, 24 de Enero de 1945, Magistrado ponente Dr. José Antonio Montalvo.

"La confesión del procesado es indivisible, de suerte que es necesario admitirlas respecto a los descargos cuando es prueba única de la responsabilidad, pero si además de la confesión obran otras pruebas acerca de él la, declaración del procesado no es indivisible".

-Corte Suprema de Justicia, 15 de Diciembre de 1950, Magistrado ponente Dr. Angel Martín Vasquez.

---

1. ORTIZ RODRIGUEZ, Alfonso. Nuevo Curso de Derecho Procesal Penal. Publicación Universidad de Medellín, p.340.

"En materia penal la confesión es indivisible siempre y cuando el confesante haga por lo menos verosímiles los hechos o circunstancias en que funda las causales de justificación o de excusa que alega en descargos".

-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Abril 20 de 1961, Magistrado Ponente Dr. Angel Martín Vasquez.

En materia penal prevalece el criterio de que la confesión es indivisible, cuando a la modalidad agregada nada la contradice. La indivisibilidad de la confesión obedece aparte de un sentido de indudable equidad a que sicológicamente nadie conoce m,ejor un hecho que quien lo ha ejecutado. Si acepta y ratifica la ejecución del hecho pero agrega algo que modifica sus consecuencias debe aceptrarlr siempre que por lo menos sea verosímil, y esa verosimilitud encuentre amplio respaldo en el proceso Puede suceder que la prueba íntegra de la responsabilidad

Una confesión calificada carece de importancia cuando el acervo probatorio gravita íntimo contra el procesado, sin medios para eludir la fuerza de convicción que surge del proceso. Tiene encambio importancia, cuando la prueba

da margen a la duda, cuando surgen oscilaciones o vacíos en las pruebas de cargos que permiten discrepancias en materias fundamentales que se rozan con la responsabilidad o no responsabilidad, entonces la confesión calificada puede recuperar su fundamental impirtancia, ya que resulta cierto lo que la doctrina admite en el sentido de que tal clase de confesión actúa y sirve para los menesteres de la justicia cuando quiera que esta se encuentra en circunstancias dudosa y exista manifiesta deficiencia probatoria.

3.13. COMENTARIUOS DOCTRINALES.

3.13.1. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

Ecuador.- El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal dispone: "La confesión del sindicado debe ser apreciada en forma indivisible siempre que no exista prueba plena que desvirtué en forma completa la forma favorable al confesante.

Argentina.- El artículo 318 del Código de Procedimiento en lo Criminal sostiene en su parte 1ª "la confesión no puede dividirse perjuicio del confesante".

Los distintos hechos y circunstancias que ella contengan no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante".

En realidad este inciso consagra la divisibilidad de la confesión permitiendo que de la calidad de las personas de sus antecedentes u otras circunstancias del hecho el juzgador elabore presunciones que desplazan la carga de la prueba del estado del acusado.

La calidad de la persona, sus antecedentes se deben tener en cuenta para dosificar la pena, pero no para suponer probatoriamente n lo que no está dado en el proceso. Pienso que en la Argentina se puede dar el caso de que una persona de malos antecedentes judiciales, mate a alguien en legítima defensa, cuando no hubo testigo y lo dicho o explicado por el homicida no sea absurdo. La mejor formula es consagrar la indivisibilidad de la confesión cualificada salvo que la disculpa resulte desvir tuada por las pruebas recaudadas en el proceso o que sea inverosímil.

3.13.1.1. Tesis de Nicola sobre la divisibilidad de la confesión en materia Penal.

1º Confesión en sentido propio es aquella que existe cuando se afirma la propia responsabilidad penal, auque sea en sentido parcial o limitado.

2º La calificación puede ser de dos clases: a) Calificada en sentido propio. b) Calificada en sentido impropio.

3º La confesión es calificada en sentido propio cuando desde el punto de vista esencial y formal se confiesa agregando una disculpa(relativa). Ejemplo: Si tomé la cosa ajena pero sin violencia (es decir, que en el caso de Colombia se confiesa el hurto tipificado en el artículo 349 del Código P., pero se niega el agravante previsto en el artículo 350 de C.P. (disculpa relativa).

4º La confesión es calificada en sentido impropio cuando sólo existe confesión desde el punto de vista formal ya que en la esencia hay una disculpa absoluta. El autor dice:"sinembargo desde el punto de vista de la forma, si se consideran separadamente las partes del testimonio y se encuentran que en él se afirman a un mismo tiempo

algunos elementos de la imputación y se niegan otos ,esos elementos afirmados se consideran en sí mismo como una confesión y el conjunto de la confesión se tiene confesión y el conjunbto de la confesión se tiene como calificada(en el caso de Colombia confesar que se mató pero en legitima defensa, para que el hecho se justifique al tenor del art. 29 del C.P.

5º Lo que hace que la confesión calificada en sentido propio y la calificada en sentido impropio tengan esa denominación, es el predominio del punto de vista formal.

7º Todo delito necesita del concurso de los elementos material y formal.

8º El elemento material se traduce: a) Acción material y b) Resultado material, "condición que no siempre es imprescindible para la configuración completa del delito".

9º Las categorías de confesiones calificadas pueden ser: 1) Negación de una parte de la acción material: robé sin violencia ejercida sobre la víctima. 2) Negación del resultado material criminoso: Niega heber herido a una persona porque se le disparó involuntariamente

una arma (confesión calificada en sentido impropio) o puede aceptar haber realizado la acción,pero negar el resultado; sí disparé pero no herí (calificada en sentido propio) . 3) Se niega la intención de criminosa, como simple hecho o bién por falta de disminución de conciencia sí maté pero involuntariamente; (En Colombia art. 38C.P) cuando alguien en vía de ahogarse despoja a otro de una tabla y este muere (art. 29 C.P.); sí maté pero fuí provocado (art. 60 delc.p.), no tuve conciencia o estaba trastornado mentalmente (art. 31 del C.P.) 4) Negación del resultado moral criminoso por alegar el carácter inofensivo de la propia acción: El bien que tomé era mío,inexistencia de un derecho que deba ser respetado.

3.13.1.2. Problema de la división de la Confesión cualificada en materia Penal

Tesis de Nicola. (División de la confesión). Partiendo de la base que confesión cualificada se compone de dos partes, de una parte se afirma uno de los elementos de la imputación y de otra parte en que se niega otro elemento de la imputación, es fásil comprender la importancia que tiene el problema. Si la disculpa resulta desvirtuada por otras pruebas se puede dividir la confesión en dos

partes , una que se acepta porque no ha sido contradicha y otra que se desecha porque existen otras pruebas que las desvirtúan.

El autor en estudio responde: "Para que sea legítimo dividir la confesión en dos partes, una de las cuales se rechaza en tanto que la otra se acepta, no nos parece suficiente que la parte rechazada esté contradicha por las pruebas y que la parte aceptada simplemente no haya sido contradicha. Además de que la parte aceptada no debe encontrarse en contradicción con otras pruebas, creemos que es necesario al mismo tiempo que esté confirmadas por otras pruebas, Así sean solo indirectas.
Su tesis se fundamenta en el hecho de que la falsedad probada de una parte no conduce a la verdad de la otra.

3.13.1.3. Tesis de Piero Ellero.

Tenemos el ejemplo que trae el autor citado.
Proceso: Se intenta proceso contra Mevio.
Datos: Confesión del mismo de haber envenenado (erróneamente) a X. Existencia del cadáver de X, con trazas o signos de intoxicación. Gentes (peritos) que declaran la muerte pro envenenamiento de X. Vehementes indicios de mortal enemistad entre Mevio y X; Presunción fortísima

de inverosimilitud de una muerte accidental.

Sentencia : Mevio alega caso fortuito, la desgracia del accidente; los jueces (obsérvese bien) aceptan la confesión respecto del hecho material del envenenamiento verificado (es decir el hecho de haber proporcionado el veneno) Rechazándola en cuanto a las expuestas disculpas y condenando al reo.
El autor sostiene: " semejante división o desmembración de una prueba es una consecuencia del principio, según el cual ninguna prueba vale si es contradicha por otras.

En virtud de la reunión de datos presentados surge al fin la certeza de un envenenamiento doloso. De hecho las pruebas de inculpación se aprueban y se admiten por cuanto no resultan entredichas ante la fuerza propia de los indicios de enemistad y de los odios capitales manifiestos de la presunción fundada en el mismo orden natural de las cosas ya que en efecto, un envenenamiento verificado o presentado en las referidas circunstancias y en tales modos no suele ocurrir por casualidad.

La diferencia entre Piero Ellero y Nicolla Framarino es más aparente que real, porque si se analiza el ejemplo del primero, la primera parte de la confesión no sólo resulta desvirtuada,sino corroborada por la enemistad, etc

3.13.1.6. Doctrinas Colombiana.

Los autores y tratadistas colombianos se han expresdo de distintas maneras, aquí haremos una breve reseña de los pricipales:

Antonio Vicente Arenas sostiene: "La confesión es pro regla general indivisible. Debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorabnle. Cuando se produce en las condiciones ya estudiadas se presume verídica, ni una ni otra parte sino en su totalidad."

Ya se ha dicho, que es por regla general porque muiy excepcionalmente la confsión puede dividirse cuando el procesado la acompaña de circunstancias de justifiación, exculpación, atenuación o excusa (confesión calificada) desvirtuadas por otras pruebas. Así lo han establecido nuestros tribunales; en materia penal han dicho : la confesión del procesado debe aceptarse tanto en lo favorable como en lod esfavorable, cuando en los autos no milita contra él la otra prueba diferente; en otras palabras cuando es única de la participación del conmfesante en el hacho investigado y de las circunstancias que rodearon suejecución.

Es el mismo principio que rige en lo civil. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y

explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando existan pruebas que la desvirtúen.

Alfonso Ortiz Rodríguez sigue en términos generales el mismo criterio del anteriopr autor, la confesión según el es indivisible cuando es única prueba y debe admitírsela en su totalidad y resolver con base en ella.

Gustavo Humberto Rodríguez plantea un criterio que no fija claramente su posición y sostiene que en los procesos penales colombianos no existe el fenómeno de la oblñigación probatoria ni para el sindicado ni para el denunciante , pues el instructor debe investigar los hechos en su totalidad sean estos de cargo o de descargo. De otra parte también es medio probatorio idóneo, la cdonfesión y también en estos procesos impera el criterio de la sana crítica. Habrá que concluir que como el fenómeno de la divisibilidad se genera segpun sea el sistema de evaluación probatoria, en materia penal, se consagra el principio de la indivisibilidad de la confesión o mejor dicho, para esa materia es ajeno al fenómeno. de suerte que si el confesado o sindicado confiesa el hecho que se reputa como delito, lisa y llanamente o en forma cualificada, esto es agregándole circunstancias que produzcan consecuencias jurídicas atenuantes o eximentes de reponsabilidad la confesión es indivisible mientras no se pre-

sente prueba en contrario, sea el hecho confesado sea el del agregado.

El análisis de la prueba, la aplicación de las reglas de la sana crítica le dirán al juzgador cuales hechosa tienen eficacia probatroria y cuales no. Es en esta materia en la que con mayor claridad se plantea la tesis de lo inútil del pretendido fenómeno de la divisisbilidad porque las reglas de la sana crítica lo excluyen..

4. CONFESION Extrajudicial en materia penal.

4.1. DOCTRINA DE LA CORTE.

En el año de 1.964 y a raíz de los siguientes hechos: Jane Almario Charry Cabajjero "Trabajó como empleada del ingeniero Gabriel Puera Londoño en esta ciudad, del 8 de febrero de 1.954 al 11 de julio de 1.958. Sus funciones eran las de elaborar los cheques para pagar obreros, contratistas, servicios de luz, teléfono, etc.,conciliar cuentas con los bancos para cuyo efecto debía comparar los extractos enviados por estos con los desprendibles de las respectivas chequeras y manejar algunos libros auxiliares de contabilidad qunque está no había sido organizada en debida Forma.

Una vez que el Doctor Puerta firmaba los cheques, l la señora jane les intercalaba palabras y números de modo que quedaron aumentados en su valor y así los cobraba o era personalmente o era por intermedios de otras persona De esa manera la mencionada señora obtuvo un provecho ilícito por valor de $ 197.278.03 con perjuicio de su patrono Doctor Puerta.

Aparece en el proceso de un documento que dice lo siguiente:

Bogotá, Julio L.E.S.D.

Yo Jane Almairo, mayor y vecina de esta ciudad, con tarjeta Postal No, . 18891 de Neiva, a usted y ante el testigo presencial de mi declaración confieso lo siguiente:

Reconozco que adeudo al Doctor Gabriel Puerta L. por dineros que yo me sustraje indebidamente en su oficina de la confianza que ustes me dispensó como su secretaria y mediante la maniobra de excesos en el giro de los cheque que yo manejaba por la suma de ciento setentamil pesos ($170.000) y que me comprometo a pagar a usted en la siguiente forma:

1º El traspaso y traslado del automóvil Dodge, modelo 1.955 motor número D-26010 nacionales cuyo valor aproximado es de $ 15.000.oo - quince mil pesos o en caso de venta el valor que obtenga de la mencionada venta.

Una acción de la Tipografía Moderna de Neiva cuyo gerente es el señor Arcadio Charry por el valor de $ 23.000.oo(tel Neiva 2100-2906).

Hago esta declaración ante el testigo presencial de mi confesión la señorita Elena Perilla Chávez y en cuya presencia firmó la presente declaración y confesión de mi parte-Bogotá,Julio 11/58 Jane Almario Tel. 8891 Neiva

Frente a lo anterior sostiene la Corte la Legislación Colombiana al igual que la mayoría de las legislaciones extrangeras, ha reconocido las clases de confesión; La judicial si se hace ante el juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en sus ejercicio de sus funciones; y la extrajudicial sí fue hecha en otra ocación en carta misiva, conversación o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, tanto para la una como para la otra, se exige que se trate de manifestación libre y espontanea sobre un hecho personal de quien confiesa o declara.

La confesión extrajudicial encambio tanto en lo civil como en lo penal, es prueba deficiente o incompleta y su fuerza en mayor o menor según su naturaleza y las circunstancias que la rodean,y puede hasta tener mérito de plena prueba- en lo civil desde luego si a juicio del juez, no queda duda alguna de la confesión misma.

El código de Procedimiento Penal en el art. 255 se refirió únicamente a la confesión judicial. Pero no quiere ello decir que en materia penal no pueda darse la confesión extrajudicial ya que por mandato del artículo 7º de dicha obra, las materias no reglamentadas allí ha de guiarse por las disposiciones del C . Procedimiento Penal.

por consiguiente puede darse una confesión extrajudicial dentro de un proceso penal y su valor deberá ser apreciado por el juez del conocimiento para determinar la responsabi lidad, siempre que otra parte esté plenamente el cuerpo del delito.

Cómo puede cumplirse una confesión extrajudicial? Por decla ración rendida ante persona distinta al juez del conocimiento para determinar la responsabilidad de su secretario, por carta misiva, por una conversación por cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba de hecho que con ella se pretende demostrar.

En locivil un documento privade tiene fuerzas de confesión judicial acerca de sus estipulaciones cuando han sido extendidos y registrados y reconocidos en la forma legal por las personas que deben cumplirse.

Y agrega el mismo autor: para valer como prueba se requiere que la confesión sea cierta, sinsera y verdadera.La realidad de la confesión o más ampliamente de las declaraciones, se comprueba directamente por el interrogatorio o bien consta de manera más o menos formal, es un escrito o tambien se refiere por testigos; o por fin resulta de presunciones.

En todos lo supuestos en los cuales la confesión se establezca mediante otras pruebas que ha de ser determinada,su certeza depende evidentemente de la de estas pruebas, que ha de ser determinada en primer lugar.

La fuerza de la confesión extrajudicial - dice Mittermaier depende de la veracidad que merezcan los testigos que la oyeron en el caso de que el confesante no acepte ante en juez.

(Centencia proferida por la Corte Suprema de Justicia. Sala se Cansación Penal de 7 de octubre de 1.964. Proceso por delito de falsedad en documento y estafa Mag. Pon. Dr. Samuel Barrientos Restrepo G.J.T.CIX, pág. 209 a214)

4.2. ARTICULOS COMENTADOS

En este capítulo entraré a definir la confesión desde el punto de vista etimológico - jurídico y religioso. Analizaremos el fenómeno de la rectractación.

La palabra confesión según el diccionario de la academia se deriva de la voz latina confessio-sionis que significa declaración que uno hace de lo que saba, espontáneamente o preguntado por otro.

Desde el punto de vista jurídico, la confesión es la declaración del reo o litigante en el juicio. En el plano religioso se considera como la declaración de los pecados que uno ha cometido hace en el sacramento de la penitencia Manzini la define como la voluntaria declaración de los pecados o admisión que un sindicato hace de la verdad de los hechos o circunstancias que conllevan su responsabi lidad penal o bien que hacen relación a la responsabilidad e irresponsabilidad de otros por el mismo delito.
Carrara y Montalvo, perfilan la confesión como la declaración hecha por el sindicado acerca de las verdades delk hecho que le son desfavorables y que van contra sí mismo. Para Carnelutti, la confesión debe tomarse como testimonio

de parte, cuyo contenido es contrario el interés de quien lo hace.

Nuestro Código de Procedimiento Penal clasifica la confesión en simplie calificada y extra procesal. El art.296 dice acerca de la confesión simple." Confesión simple es la declaración del procesado en la cual admite haber participado en el hecho que se investiga sin la participación de haber obrado en circunstnacias de justificación o inculpabilidad o especificamente atenúe la penalidad siempre que reuna las condiciones siguientes:

1º Que sea hecha ante un juez competente.

2º Que el procesado esté asistido por defendor.

3º Que el procesado haya sido informado del derecho no declarar contra sí mismo.

4º Que el procesado haya sido informado que declara consciente y voluntariamente.

El procesado o sujeto pasivo de la acción penal como protagonista principal de los hechos,tiene oportunidad de explicar su participación o nón participación en los actos que se le imputan, mediante exposición que procesalmente puede hacer dentro de la indagatoria.

La declaración del probable responsable del delito o manifestación relacionado co los hechos delictuosos,que este lleva a cabo ante la autoridad investigadora o frente el órgano de la juridicción. Es un medio factible a contri buir a la realización de los fines especificos del preceso

La declaración puede darse en forma espontanea y provocada a través del interrogatorio. El interrogatori es una tecnica y un roceso que usa la polícia y los organismos encargados de la ley, su propósito es obtener la admisión de culpabilidad de un individuo que ha cometido un delito. Ambos constituyen un medio de prueba a favor o en contra, el interrogatorio como algún recurso para obtenerla en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material. El interrogatorio en términos generales conduce a la declaración o una negativa a contestar, guardando absoluto mutísmo .

Tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra.

Hay un interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la funsión de polícia judicial. Para ser factible la contestación a cada pregunta es presuesto indispensable que al interrogado se le haga saber los hechos y todo dato pertinente al caso que se investiga. Durante el proceso interrogatorio no está sujeto a ninguna forma especial.

El juez de acuerdo con su sano criterio no deberá formular preguntas inconduncentes. Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando como base escenciales del mismo los aspectos negativos y positivos del delito.

Y así de estas formas se formularán las preguntas de tal manera que conduzcan a precisas situaciones, si existe los siguiente elementos :
a) Condena b) Tipicidad c) Antijuricidad d) Imputabilidad e) Iniputabilidad f) Culpabilidad g) inculpabilidad h) Punilidad.

En el artículo 297 de nuestro código de procedimiento penal habla sobre al confesión calificada de la siguiente forma: " la confesión calificada es la declaración del procesado, en lo que dmite el hecho que se investiga, manifestando que obró en conformidad a una causal justificación o inculpabilidad o de alguna otra circunstancia que modifique su participación o que especificamente atenúe la penalidad. Esta declaración debe reunir las mismas condiciones previas en el artícilo anterior.

Esta se caracteriza porque quien confiesa acepta el hecho material de debate pero agrega alguna modalidad o circunstancia al mismo que puede variar fundamentalmente.

Para Mittermair,"Es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o nó señala ciertos carácteres del hecho delictuoso o tambien quien cierra ciertas retric ciones que impiden su efecto en lo concerniente a la aplicación de la pena, y tiene por objeto provocar una menos rigurosa.

La anterior denominación convencional, no existe razón suficiente para llamarla de esa manera.Si se trata de que el sujeto refiera o admita su participación en hechos, significa que lo calificado forma parte de estos de manera inseparable, por lo menos en principios serán las or otras pruebas las que confirmen o desvirtuen lo confesado. La corte acepata que la confesión pueda ser calificada y al respecto dice: Si existe elementos que afecten la similitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las sircunstancias excluyentes o las modificaciones atenuentes que al emitirlas introdujo en su fervor.

El ert. 298 habla de la confesión extraprocesal y nos dice textualmente lo siguiente:" Es la rendida ante un funcionario distinto al competente." La Doctrina Nacional considera como confesiones extraprocesales todas aquellas que se hacen ante funcionario no competente, el art. que estamos estudiando solo tiene como tales aquellas que se hacen ante el funcionario no competente,

siempre y cuando se haga espontáneamente y voluntariamente

No se refiere que el defensor esté presente ni que al procesado se le informe que no está obligado adeclarar contra sí mismo.

Tambien quedaría incluída la confesión que se la hace a particulares por medio de cartas u otros documentos o en reuniones de amigos. Claro que la valoración que le vá a dar el juez debe ser diferente y debe complementa se con otros elementos de prueba.

4.3. LA RETRACTACION.

Otro hecho importante relacionado con el tema que hemos investigado es la retractación. La palabra retractación (retractare) significa revocar expresamente lo dicho. Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una decclaración anterior emitida ante los organismos policiacos o ante cualquier autoridad competente.

La finalidad perseguida por quien se retrata es invalidar lo que antes dijeron en la confesión. Tal pretención surtirá efecto deseado siempre que satisfaga ciertos requisitos, como aportar pruebas que justifique y haga

creíble la retractación.

Quien se retracta está obligado a demostrar su retractación. Cuando el confesante se retracta lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones relacionándolas con las demás aspectos , de hechos y la prueba aportadas para así practicar nuevas deligencias.

La retractación surtirá efectos solo cuando esté apollada en pruebas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la confesión.

La Jurisprudencia de la Corte dice:

"Para que la retractación anterior del inculpado tenga eficiencia legal precisa estar fundada en datos y pruebas actas para justificarlas jurídicamente.

El criterio de la corte es el siguiente:

De acuerdo con el principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confecional, las promesas declaraciones del acuerdo producidas sin

tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las anteriores.

V. LA CONFESION Y EL DERECHO PROBATORIO.

En el vocabulario jurídico, la prueba se define como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las normas admitidas por la ley. También puede definirse como medio empleado para hacer la prueba. Otros autore sexplican, como razón, argumento, instrumento en otros medios con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o fdalsedad de la cosa y mas concretamente, justificación de la verdad de los hechos contravertidos en juicios, hechos por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley.

Los hechos judiciales, en sentido estricto, son los hechos mismos fijados o involucrados en el proceso o, como se acxostumbra decir, los elementos de convicción que se aporta al proceso judicial con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente cereteza en el jusgador. Lois hechos naturales, personalñes y sociales, en cuanto hace parte del proceso de demostración de su ocurrencia pasada, presente y futura, se denominan prueba procesal o judicial.

Es claro entonces, que aparte del proceso judicial existe el diario proceso humano extrajudicial de comprobación sobre todas las cosas y los hechos. Permanentemente el hombre analiza y comprueba hechos y conductas en su vida privada y social, en los órdenmes domésticos, familiar y laboral. Sus afirmaciones y negaciones son ordinariamente categorías de de sus conocimientos elaboradas como conclusiones, deducciones e inducciones de un proceso previo de demostración en la que emplea la lógica, la ciencia y la experiencia , en amyor o menor grado. O sea, que las pruebas trascienden el campo jurídico, tienen un bastísimo campo que no se limita al derecho.

Sólo en ocasiones, cuando se presenta el conflicto entre el hecho y el derecho,sustantivo, cuando la conducta humana se afirma que no corresponde al derecho material prescrito en la ley., se acude al órgano jurisdiccional enm solicitud de una decisión que lo dirima en una sentencia, la cual viene a ser simplemente la aplicación del derecho al hecho controvertido. Para lograr esa decisión, los hechos constitutivosde esa conducta se demuestran dentro del proceso judicial, pertinente, fijándolos o incorporándolos en eí para conocerlos, conocimientos del cual se desprende la prueba de su exactitud,mediante la utilización de procedimientos procesales o medios legales que aportan certeza al juez mediante percepción y deducción.

5.1. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba los clasifica el tratadista BONNIER, en la siguiente forma:

1º Pruebas fundadas en la expreriencia personal del juez
2º Inspección Judicial
3º Prueba pericial
4º Pruebas fundadas en el testimonio

a) Pruebas simples producudas en el curso del juicio y no sometidas a ninguna formalidad anterior: declaracione de testigos, confesión de las partes, Juramento de las partes y Juramento.

b) Pruebas preconstituídas, preparadas con anterioridad al juicio sotetidos por la ley a una series de formalidades indispensables para la validez y eficacia:
Instrumentos Públicos e Instrumentos Privados
c) Pruebas no fundadas en la convicción directa, si no en e l razonamiento son las presunciones legales o simples

5.2. DIFERENCIA ENTRE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBAS

Como ya ha qedado expresado, pruebas judiciales estricta-

mente son la s razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos y medios de pruebas, los elementos o instrumentos (testimonio,documentos etc.), utilizado por las partes y el juez para que suministre esas razones o esos motivos, es decir, para obtener la prueba.

Pero en un aspecto general, este sentido se planteó anterior mente, se entienbde por pruebva judicial, tanto los medios de prueba, como las razones o los motivos contenidos en ellas y sus resultados.

5.3. EL OBJETO DE LA PRUEBA.

En derecho dice Cardozo Isaza, "La prueba versa sobre hechos; Argumenta este tratadista su planteamiento basándose en los artículos 177 y 178 del código de Procedimiento Civil, observando como resultado de su análisis, una relación invariable entre la prueba y el hecho al cual se refiere, para concluír sosteniendo que esta cuestión ecesariamente consagra el último como objeto dela primera.

En efecto. según el artículo177 Incumbre a las partes sobre el supuesto de hechos de las normas que consagran

el efecto jurídico que ellas persiguen"; el artículo 178 establece que: "El juez puede rechazar Inlimine las pruebas que versan sobre hechos notoriamente impertinente"; y con forme al artículo 179 "Las pruebas pueden cer decretas a petición de parte o de oficio como el Magistrado o Juez los considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las elegancias de las partes".

En lo penal se deduce idéntica sutuación continúa Cardozo Isaza, del artículo 215 del código de Procedimiento Penal, que prohibe dictar sentencia condenatoria, sin que obren en el proceso, legalmente producidas, la prueba plena o incompleta de la infracción por la cual se llamó a juicio y a la del que el procesado es responsable de ella . Ambas situaciones de hechos y como tales desarrolla das por los artículos 333 y 334 y siguientes de la misma obra , pero de manera particuloar por el artículo 335 conforme al cual "el funcionario de intrucción debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establescan y agraven la responsablilidad del proceso, si no también las que atenúen" y también consagrados en el artículo 334 que impone el funcionario de instrucció el debe practicar todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia

del proceso, especialmente respecto a las siguientes cuestiones:

1º Si realmente se ha infingido de la ley penal
2º Quien o quienes son autore o partícipe de la infracció
3º Los motivos determinantes y los demás factores que influyen en la violación de la l ey penal
4º En que circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó la infracción
5º Las condiciones que caracterizan las condiciones del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y la policía y sus condiciones de vida.
6º Que daños y perjuicios del orden moral y material causó la infracción.

Bien puede apreciarse que todos los puntos precedentes se refieren a cuestiones de hechos. Otras disposiciones que en materia penal colocan los hechos como objetos de la prueba, son los artículos 217, 218 y 221 del mismo código. Lo mismo que el artículo 54 del código procesal del Trabajo.

En cuestiones administrativas y mercantiles la prueba también versa sobre hechos, esto por aplicación analógica, de las mismas normas del código de procedimiento civil.

El derecho no se prueba si no excepcionalmente, termina diciendo Cardozo, cuando se trata de normas jurídicas de alcance nacional, leyes extranjeras y usos y costumbres Se invoca para que el juez lo aplique, pero no hay necesidad de probarlo.

Por otro lado Mario Alzamora Valdés advierte que se confunde con frecuenbcia tres conceptis diferentes , el objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los hechos probatorios que corresponden a las afirmacionmes del juez, a las realidades o actos y a ciertos signos sengnos sensibles de que se hace uso con el fin de demostrar su existencia.

El objeto de la prueba es el fin que persigue la activida de los objetos de la misma, con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirve de bvase para pronunciamiento.

Los hechos que deben probarse no se identifican con el objeto de la prueba qorue en muchos casos los hechos que se aducen son impertinente o no se adecúan alobjeto de la prueba ; y tampoco se confunden con los medios probatorios ya que a un solo hehco puede llegarse por varios medios y viceversa.

Carnelutti, demuestra la distinción entre objeto de la prueba y hechos probatorios, así: El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse sobre el cual vierte el juicio; el objeto del juicio o verificarse y objeto del juicio , mediante el cual se verifica si son necesarimente idénticos; sólo de vigor diría quien reflexiona que la prueba no es el conocimiento, sino reconocimiento dirá que objeto mediato afirmado. Objeto de la prueba, o tema probandum, es la cosa hecho o acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso.

Según Mancini, objeto de la prueba son "todos los hechos principales o secundarios, que interesan a una providencia deljuez y exigen una comprobación".

5.4. EL FIN DE LA PRUEBA

Los fines de la prueba procesal estan vinculados a los fines generales del proceso (aplicar al derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues esa es la función juridiccional), pero también tiene la s pruebas que sus fines particulares o específicos, que cuadyuvan para la abstención de fin general ; lograr producir la convención deljuez , aportarle un conocimiento de los

hechos mediante la formación sobre ellos de juicio verdade ros, en el grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad y sin pretender alcanzarla en su esencia,en su plenitud, porque ello sería una autopía como lo anota Isidoro Eisner en su obra. La prueba en el preceso civil.

El fín de la prueba se cumple mediante la asunción de la misma por el juez, es decir, mediante la apercibimiento mental y sensorial, o perceptivo, que de el medio probato- rio hace el juzgador.

5.4.1. Diferencia entre Objeto y Fin de la Prueba

Quedó ya establecido en uno de los numerales anteriores el objeto de la prueba y dejamos dicho, en resumen, que este no era sino el hecho del cual se refiere, pero para ¿para qué se prueba en el proceso? ¿ Que persigue el Jjuez al lleverle la prueba?. La respuesta a estos interro gantes constituyen lo que debe entenderse por el fin de la prueba judicial. Para ello seguiremos ya lo venimos haciendo, la directrices del Dr. Devis Echandía.

5.4.2. El Fin Extraprocesal y el Fin Procesal

El fin extraprocesal de la prueba es el dar seguridad

E las situaciones jurídicas y más comercialidad a los derechor reales y personales enajenables, lo mismo que prevenir o evitarlos litigios.

Mientras que le problema del fin procesal de la prueba judicial pueden enfocarse desde el punto de vista de la parte que la suministra o del juez que lo labora; aquellas pretendiendo vencer en el litigio o conseguir su pretención en el preceso voluntario, y éste, tratando de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Como elproceso contensioso la pretenciones estan encontradas generalmente (Pero hay casos como en le divorcio, nulidad de matrimonios y separación de bienes, en que pueden estar acorde, por desear ambas partes un mismo resultado), ocurre que la prueba se convierte en un arma de ataque y defensa con lo cual se puede obtener lo pedido en la demanda y las excepciones o conseguir su rechazo. Pero estos fines individuales y concretos que cada intero busque con la prueba en el proceso; siempre en su favor y para beneficio, no representa el fin que le corresponda po sí misma, por su naturaleza y su función procesL.

5.5. Diversas teorías sobre el Fin de la Prueba

5.5.1. doctrina que le asigna a la prueba Judicial el Fin de establecer la Verdad.

Este teoría es inaceptable porque el resultado de la prueba puede no coresponder a la verdad ,a pesar de llevar el juez el convencimiento necesario para fallar. La mayoría de los sectores modernos la rechazan.

5.5.2 Teoría que reconoce como fin de la prueba judicial el obtener el conocimiento o la certeza subjetiva del juez.

Los que sostienen esta segunda teoría parten de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo o hecho , y que, por lo tanto exige la identidad de esta o la idea o el conocimiento de la verdad y de las mayores probalidades con él exista un divorcio entre esta y la conclución a que forzosamente deben llegar el juez. Algunos autores especialmente Carnnelutti, ha hablado de la fijación formal de los hechos mediante esta tarifa legal.

En resumen, esta teoría contiene un planteamiento incompleto del problema del fin de la prueba, pues tanto cvon la primera tesis como con la segunda puede decirse que por ella se fijan los hechos en el proceso.

Concepto de Devis Echandía: El fín de la prueba es darle

al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajuste a la realidad lo cual le permite adoptar decisión; su fin se satisface, sea que esa certeza corresponda a la realidad en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentra desligada de ella y entonces existirá un error. La justicia no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infabilidad o engañarse.

5.5.3. Resultado de la Prueba.

Es definitivo la conclusión a que llega el juez, basado en el conjunto de los medios aportados al proceso, sobre hechos afirmados o negados en él y que deben sevirle para la aplicación de las normas judiciales sustanciales o procesales que la regulan.

Para reconocer el resultado no basta examinar los diversos medios que concurren a producir el coocimiento en un sentido positivo sobre la existencia de u hecho ; es indispensable tener en cuenta los medios aportados por la parte contraria , para tratar de desvirtuar el valor

de convicciónde los primeros. Aquellos formarán una prueba de contrario.

Para la corecta deducción de esos resultados es fundamental la valoración o apreciación que de esos medios probatorios haga el jurz, y de ahí la trascendencia que esta tiene, no solo respecto a la prueba, sino para el proceso y la justicia.

BIBLIOGRAFIA.

BONILLA ECHEVERRY,Oscar. Código de Procedimiento Civil Clombiano ,Tomo I Edicolda, Bogotá 1978.

CARNELUTTI,Francisco. La Prueba Civil. Buenos Aires. Editorial Arayú, 1983.

CARDOZA ISAZA,Jorge. Pruebas judiciales, Bogotá1987

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial 5ª edición, Tomos I y II, editor,Victor de Zavalia. 1981

FLORIAN, Eugenio. de las Pruebas Penales. Tomo II Temis, 1982

_____ Eloementos de derecho Procesal Penal, Editorial temis bogotá 1982.

ESPINOSA LOPEZ, Luis G. Derecho Probatorio. Curso teórico Práctico. Librería OProfesional. Bogotá 1982.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Medellín, 2ª edición, 1982.

MANCINI, Vicenzo. Tratado de derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires 1964.

OSORIO, Manuelk. Diccionario de Ciencias Jurídicas Politicas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

RODRIGUEZ, Gustavo h. Compendio de derecho Probatorio Clombiano. Bogotá Ediculco.1979, 3ª Edición.

REIMUNDIN, Ricardo. Confesión en Juicio, Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III. 1978